

determinar el monto anual de tales pagos se aplicará la fórmula contenida en el contrato que entre la Autoridad y el Secretario de Agricultura, en representación del Estado Libre Asociado, fue otorgado el 5 de febrero de 1959, efectivo el 1ro de julio de 1958, bajo el mandato de la Ley Núm. 91 de 24 de junio de 1958, según enmendada,⁴⁴ relativa a electrificación rural y según revisada y actualizada en agosto de 1978.

Artículo 3.—

Se autoriza a la Autoridad de las Fuentes Fluviales para que a partir del Año Fiscal 1979 y en años fiscales siguientes retenga del cinco (5) por ciento de su ingreso bruto que anualmente separa a tenor con la Sección 22(b)1 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada,⁴⁵ aquellas cantidades de dinero que sean necesarias para efectuar los pagos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley. Tal retención de fondos será en adición a y gozará de la misma prioridad que tienen las retenciones de fondos autorizadas bajo el Artículo 1 de la Ley Núm. 46 de 4 de junio de 1960,⁴⁶ con relación a los proyectos de electrificación rural autorizados bajo las Leyes Núm. 191 de 2 de mayo de 1952;⁴⁷ Núm. 26 de 6 de mayo de 1955;⁴⁸ Núm. 91 de 24 de junio de 1958;⁴⁹ Núm. 30 de 29 de mayo de 1963;⁵⁰ Núm. 15 de 15 de junio de 1972⁵¹ y Núm. 174 de 23 de julio de 1974.⁵²

Artículo 4.—

Si la suma que separa la Autoridad de las Fuentes Fluviales de acuerdo con la Sección 22(b)1 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada,⁵³ no es suficiente en cualquier año fiscal, incluyendo el Año Fiscal 1979, para cubrir los pagos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley, el Secretario de Hacienda cubrirá la deficiencia con cualesquiera fondos no comprometidos disponibles en el Tesoro Estatal y dichos fondos quedarán asignados para los referidos fines.

⁴⁴ 22 L.P.R.A. secs. 227a a 227d.

⁴⁵ 22 L.P.R.A. sec. 212(b) (1).

⁴⁶ 22 L.P.R.A. sec. 212 nota.

⁴⁷ 22 L.P.R.A. secs. 221 a 223.

⁴⁸ 22 L.P.R.A. secs. 224 a 227.

⁴⁹ 22 L.P.R.A. secs. 227a a 227d.

⁵⁰ 22 L.P.R.A. sec. 227e.

⁵¹ 22 L.P.R.A. sec. 227g.

⁵² 22 L.P.R.A. sec. 227h.

⁵³ 22 L.P.R.A. sec. 212(b) (1).

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1979.

Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina—Administrador de Reglamentos y Permisos

(P. de la C. 1165)

[NÚM. 105]

[Aprobada en 12 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, para incluir a la Administración de Reglamentos y Permisos en el Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Número 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada,⁵⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina; Creación—

Por la presente se crea el Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina, el cual estará compuesto por el Director de la Oficina de Energía, quien será su Presidente, los Secretarios de los Departamentos de Justicia, Comercio y Asuntos del Consumidor, los Presidentes de la Junta de Planificación y de la Comisión de Servicio Público y el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1979.

⁵⁴ 23 L.P.R.A. sec. 1103.